

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 30 de 2021

**REF: EJECUTIVO de Zebra S.A.S. contra Wavecomm Corporation N°
1100140030782021-00049-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que se debe proferir orden de apremio por el IVA generado como consecuencia del servicio de arrendamiento, dado que el demandante figura como agente retenedor del impuesto y al tratarse de un contrato de arrendamiento de carácter comercial se causa dicho impuesto. Reprocha además que no se haya dispuesto nada sobre la cláusula penal que fue pactada por las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se modificara por la siguiente razón:

En efecto, revisado el plenario se observa que en el contrato de arrendamiento se pactó el pago del canon de arrendamiento más IVA, agregado a que el inmueble que fue entregado en arrendamiento es para un uso diferente al de vivienda urbana. Amén de lo anterior, se expidió el documento denominado "factura electrónica de venta FGZA3" en el que se indicó que el demandante es responsable del impuesto referido y así se liquidó para su cobro, por lo que pese a que la factura no tenga el carácter de título valor, sí da cuenta del negocio jurídico que dio origen al negocio (art. 774 del C. de Co.) y en el que es evidente la causación del impuesto sobre las ventas.

Ahora en lo que respecta a la cláusula penal, el despacho precisa que no es pertinente su cobro, en razón a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990. Esta disposición establece que "toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, **cualquiera sea su denominación**", por lo que en aplicación del artículo 430 del C. G. del P. se ordenó el pago de los intereses de mora sobre la suma debida.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se modificará por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 23 de febrero de 2021 en el sentido de adicionar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Adicionar el mandamiento de pago así:

3. \$1.511.079,50 por concepto de IVA que fue pactado en el contra de arrendamiento oficina 606 A, 606B.

Por tanto, se dispone revocar la decisión que niega su cobro.

Notificar la presente decisión con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc949b36cec3e90f909bcf0c229197179fbdcd6ab0c1e8d6f7871d90e6c9e1f

Documento generado en 30/04/2021 11:17:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>